

**D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES**, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### **CERTIFICA:**

Que en la sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 18 de abril de 2002, el Consejo ha adoptado el siguiente **ACUERDO**, en relación con el Expediente **2002/6378**.

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, y la Orden de 22 de septiembre de 1998, por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, y en consideración a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero. Por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 22 de junio de 2000, expediente 2000/2455, se otorgó a la entidad FLASH10, S.A., (inicialmente denominada Servicios Jurídicos Marco Legal, S.A.) con C.I.F. nro. A-62204516, una LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO B1 para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña, habilitante para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación, por su titular, de una red pública telefónica fija. La explotación de la red incluye el derecho a prestar el servicio de líneas susceptibles de arrendamiento.

Segundo. Mediante escrito presentado el día 18 de marzo de 2002, D. Agustín Bas Serra, en nombre y representación de la entidad mercantil FLASH10, S.A., y con domicilio a efectos de notificaciones en Barberá del Vallés (Barcelona), Calle Mogoda número 1, ha solicitado la ampliación de la licencia B1 de la que es titular para que la misma faculte para la prestación del servicio "Distribución Audiovisual" entendiéndose como tal, la explotación e instalación de las infraestructuras de red que se utilizan como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.

### **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, dispone que las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de competencia y son regulados por la propia Ley, que establece un régimen de prestación basado en la previa obtención de títulos habilitantes, que pueden ser licencias individuales o autorizaciones generales.



El artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones excluye de su ámbito de aplicación "el régimen básico de radio y televisión". No obstante, el mismo precepto establece que las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y de televisión, estarán sujetas a lo establecido en esta Ley y, en especial, a lo dispuesto sobre interconexión y acceso, respecto a la provisión de redes abiertas.

Aunque con otra nomenclatura, la Ley se está refiriendo a las infraestructuras que constituyen el antiguo servicio portador soporte de los servicios de televisión.

**Segundo.-**La disposición adicional cuarta de la Orden de 22 de septiembre de 1998, sobre Licencias Individuales, dispone que "las licencias de tipo B1 o C1 para el establecimiento o explotación de redes públicas, habilitan también para el establecimiento o explotación de las infraestructuras de red que se utilizan como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión". Si bien, hasta tanto se aprueben el reglamento del dominio público radioeléctrico y los planes técnicos nacionales a que se refiere el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, se entenderá que este derecho de establecimiento o explotación de infraestructuras no incluye el derecho sobre la "red de difusión".

Igualmente, se determina en dicha disposición, que "respecto de la delimitación definitiva de los derechos de establecimiento o explotación de infraestructuras audiovisuales al amparo de las licencias anteriormente citadas, se estará a lo que disponga el reglamento que establezca las condiciones de gestión del dominio público radioeléctrico y en los planes técnicos nacionales de utilización del mismo".

El Reglamento al que hace mención la Orden de Licencias Individuales fue aprobado por Orden de 9 de marzo de 2000 (Reglamento del uso del dominio público radioeléctrico), que al efecto dispone lo siguiente: "las licencias B o C para la explotación o establecimiento de redes públicas de telecomunicaciones habilitan para el establecimiento o explotación de las infraestructuras de red que se utilicen como soporte de los servicios de radiodifusión sonora y televisión. A dichos efectos, los solicitantes deberán hacer expresa referencia en la solicitud y en el proyecto técnico a que se refiere la Orden Ministerial de Licencias Individuales, de su interés en que la licencia que se les otorgue faculte para la explotación e instalación de estas redes".

Por otra parte, el citado Reglamento establece determinadas previsiones respecto de la obtención del derecho de uso del dominio público radioeléctrico por los titulares de este tipo de licencias que solo son de aplicación cuando la red objeto de la licencia necesita de dicha utilización para su establecimiento o explotación. El objeto de la presente licencia es el establecimiento y explotación de una red de cable que llega hasta los equipos receptores de los servicios de difusión a los que va a servir de soporte, por lo que no le es de aplicación las citadas previsiones.



**Tercero.-** Del conjunto de disposiciones que se han reseñado, se desprende que el antiguo servicio portador de servicios de difusión de radio y televisión ha quedado en la nueva regulación conformado como el establecimiento y explotación de infraestructuras de red, incluidas las de radiodifusión sonora y televisión. Para ambas actividades basta contar con una licencia B1 o C1.

**Cuarto.** Esta posibilidad –que el difusor de televisión o radio contrate con un tercero la emisión de la señal -, esta reconocida expresamente en la Ley 22/1999, de 7 de junio, de modificación de la Ley 25/1994, de 12 de julio, cuando incorpora la definición de operador de televisión<sup>1</sup>, considerando por tal "la persona física o jurídica que asuma la responsabilidad editorial de la programación televisiva.... y que la transmita o la haga transmitir por un tercero".

**Quinto.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Telecomunicaciones y en el artículo 4 del Anexo 1 del precitado Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones habrá de inscribir de oficio en el Registro Especial correspondiente a los titulares de las licencias individuales para el establecimiento o explotación de redes públicas de telecomunicaciones y para la prestación del servicio telefónico disponible al público, las condiciones esenciales de las licencias y los actos y negocios que afecten al titular de la licencia en relación con este servicio y a las condiciones objeto de la inscripción, de modo que ésta ha de recabar los datos correspondientes a través de la solicitud.

# ACUERDA:

Primero. Modificar la LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO B1, cuya titularidad ostenta la entidad FLASH10, S.A (inicialmente denominada Servicios Jurídicos Marco Legal, S.A.) con C.I.F. nro. A-62204516, por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 22 de junio de 2000, expediente 2000/2455, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña incorporando a dicha Licencia Individual la habilitación para el establecimiento y explotación de infraestructuras de red que se utilizan como soporte para prestar a terceros servicios de radiodifusión sonora y televisión.

Segundo. Que se proceda a la inscripción, en el Registro Especial de Titulares de Licencias Individuales de la modificación de la LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO B1 para el ámbito indicado en el Expositivo anterior, cuya titularidad ostenta la entidad FLASH10, S.A., incorporando a la inscripción ya existente la habilitación para el establecimiento y explotación de infraestructuras de red que se utilizan como

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Radiodifusor" en la nomenclatura del Convenio Europeo sobre Televisión transfronteriza hecho en Estrasburgo el 5 de mayo de 1989 y que precisamente se incorpora a la legislación española, una vez ratificado el Convenio por España en el año 1998, en la mencionada Ley 22/1999.



soporte para prestar a terceros servicios de radiodifusión sonora y de televisión.

MODIFICACIONES, POR ADICIÓN, QUE DEBEN INCLUIRSE EN LA LICENCIA INDIVIDUAL DE TIPO B1 CUYA TITULARIDAD OSTENTA LA ENTIDAD FLASH10, S.A.

# Apartado I – Ámbito de la Licencia

El Titular de esta Licencia Individual podrá establecer y explotar infraestructuras de red como soporte para prestar a terceros servicios de radiodifusión sonora y televisión.

### Apartado II. 2 Obligaciones

- 2.22 Cuando preste a terceros el servicio de transmisión de señales de televisión totalmente digitalizado, el titular de esta licencia deberá utilizar un sistema de transmisión que haya sido normalizado por un organismo europeo de normalización reconocido, de acuerdo con el apartado c) del artículo 5 de la Ley 17/1997, de 3 de mayo, por la que se incorpora al Derecho español la Directiva 95/47/CE, de 24 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre uso de normas para la transmisión de señales de televisión y se aprueban medidas adicionales para la liberalización del sector, modificada por el Real Decreto-Ley 16/1997.
- 2.23 Cuando preste a terceros el servicio soporte de servicios de radiodifusión sonora y de televisión, el titular de esta licencia deberá requerir de dichas terceras partes las condiciones de sus respectivos títulos habilitantes y adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las respectivas condiciones y el funcionamiento adecuado de sus instalaciones, de acuerdo con el artículo 5.10 de la Orden de Licencias, así como el resto de las obligaciones relacionadas con la prestación de los servicios soporte de radiodifusión y televisión y los que emanen de la normativa reguladora del espectro radioeléctrico.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo



con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

EL SECRETARIO,

V°.B°. EL PRESIDENTE,

José Giménez Cervantes

José María Vázquez Quintana